

Radicado: 010-2019-00236-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: JESÚS EMILIO SOLANO GUERRERO y otros
Demandadas: TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre los recursos de reposición presentados por la parte demandada (PDF57;58, C1) en contra del auto de fecha 12 de julio de 2023 que aprobó la liquidación de costas. Pasa para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 01 de agosto de 2023

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y la procedencia del recurso de apelación, formulados por el curador ad litem de los demandados CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR CALDERÓN y LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR BARRIOS (PDF57, C1) y la parte demandada TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. (PDF58, C1), en contra de la providencia del día 12 de julio de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas a cargo de la parte demandante.

El curador ad litem de los demandados CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR CALDERÓN y LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR BARRIOS interpuso recurso de reposición contra el citado auto, al considerar que la fijación de agencias en derecho, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 porque: **(i)** no se tuvieron en cuenta los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso; **(ii)** no se dio aplicación al numeral 5 del art. 365 del C.G.P., en lo correspondiente a condena parcial, toda vez que en la parte resolutive de la litis, solo se concedieron parcialmente las pretensiones por un valor de (\$274.865.573), cuando la totalidad de lo pretendido en la demanda correspondía a (\$631.551.438); **(iii)** no se tuvo en cuenta que para establecer la tarifa de agencias en derecho no debió aplicarse automáticamente el valor de las pretensiones, sino que para su liquidación, debió tenerse en cuenta el valor de lo concedido.

Con base en lo anterior, el recurrente pretende que se reponga el auto antes mencionado y en consecuencia se fije como agencias en derecho el 3% de las pretensiones concedidas (\$274.865.573), señalando en esta operación un resultado de (\$8.245.967).

La apoderada de la parte demandada TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A., fundamenta su inconformidad en que lo justo y equitativo es que se aplique una tarifa del 5% del valor reconocido en las pretensiones, arrojando esta operación un resultado de (\$13.743.278). Aduce que debe

Radicado: 010-2019-00236-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JESÚS EMILIO SOLANO GUERRERO y otros
Demandadas: TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. y otros

tenerse en cuenta que el proceso transcurrió sin mayor complejidad ni debate probatorio.

Durante el término de traslado del recurso el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Hecho el anterior recuento, no se repondrá la decisión, con fundamento en lo siguiente:

Para la liquidación de las tarifas de agencias en derecho resulta imperativa la aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se regulan las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho. Lo anterior, pues el numeral 4 del art. 366 del C.G.P., prevé que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca la mencionada entidad.

Dicho esto, menciónese desde ya que la solicitud de fijar las agencias en derecho con base en lo concedido y no en lo pedido resulta contrario a derecho; lo anterior, en tanto el referido acuerdo es claro en señalar que en estos procesos (declarativos de mayor cuantía, en primera instancia), las agencias en derecho se fijan entre el 3% y el 7.5% de **lo pedido**. En cumplimiento de dicha normativa, en el caso de marras el monto que se fijó por concepto de agencias en derecho de primera instancia (\$36.000.000) equivale al 5.7% del valor de lo pretendido en la demanda (\$631.551.438), encontrándose dentro del rango mencionado, esto es, entre el 3% y el 7.5%.

No sobra agregar que en torno a las agencias en derecho se diferencian dos claras etapas: La primera es la decisión de fijar agencias en derecho, es decir, disponer si la condena es total o parcial (Nral 5 del art. 365 del C.G.P.); y la segunda corresponde a la fijación del monto de dichas agencias, es decir, disponer el porcentaje de las mismas dentro del rango correspondiente, que en procesos de mayor cuantía va del 3% al 7.5% (Nral 4 del art 365 del C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

La última de estas decisiones, esto es, el monto de las agencias, se controvierte mediante los recursos de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas. A través de dicho recurso la parte inconforme puede expresar las razones por las cuales el monto debió fijarse en un porcentaje inferior o superior al impuesto por el juez. Siempre teniendo como base lo pedido y no lo concedido, según ya se explicó.

Por su parte, la primera de tales decisiones, es decir, la determinación de si la condena es total o parcial, debe controvertirse en el mismo momento en que se controvierte la sentencia. Lo anterior con base en dos sencillas razones: La primera es que la decisión hace parte de la sentencia y la segunda es que no existe norma que disponga que deba hacerse en otra oportunidad.

Radicado: 010-2019-00236-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JESÚS EMILIO SOLANO GUERRERO y otros
Demandadas: TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. y otros

Dicho en otras palabras, en la etapa procesal en la que nos encontramos resulta posible discrepar de la cuantía fijada por concepto de agencias en derecho, esto es, si debe ser un porcentaje inferior o superior al fijado por este despacho (dentro del rango del 3% al 7,5% por tratarse de un proceso de mayor cuantía), pero de ninguna forma resulta viable que este medio de contradicción se emplee para reclamar sobre si la condena de agencias en derecho debió ser total o parcial; esto, pues si en su momento no se cuestionó (como en efecto ocurrió), dicho asunto ya quedó zanjado, es decir, ejecutoriado y en firme y en consecuencia debe respetarse.

En el caso que nos atañe, en el numeral décimo primero de la sentencia de primera instancia se emitió condena en costas y agencias en derecho de forma total, sin que en la oportunidad correspondiente ello se haya cuestionado. Si la parte pasiva se encontraba inconforme, una vez dictada la decisión debió controvertirse señalando lo que ahora se aduce, esto es, que como no se accedió a todo lo pedido, la condena no debió ser total sino parcial. No obstante, nada se esgrimió en su momento, lo que refleja conformidad de la parte enjuiciada, quedando en firme dicha decisión.

En ese orden de cosas, no quedaba más alternativa que fijar el monto de las agencias en derecho sobre la base del 100% de lo pedido, y no por ejp sobre una base del 50%, pues, se reitera, en su momento no se controvirtió que la condena haya sido total.

Por lo anterior, no se repondrá total ni parcialmente el auto de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En lo atinente al recurso vertical y como quiera que se trata de la impugnación de un auto que aprueba la liquidación de costas (numeral 5 del art. 366 del C.G.P.), se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado subsidiariamente, en el efecto **SUSPENSIVO**, toda vez que no se tiene actuación pendiente. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. y en el evento en que se presenten nuevos argumentos a la impugnación, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, remítase el enlace del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que resuelva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5d744ac5ec8fc19a83101f37f7aad9fec44f7b6c58ebe12766dac58e909cbc**

Documento generado en 01/08/2023 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>